

----- NÚMERO: 022 (VEINTIDÓS).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 7 (siete) de Marzo del  
año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil  
número 15/2023, concerniente al recurso de apelación  
interpuesto por el \*\*\*\*\*  
autorizado por la parte demandada, en contra de la  
resolución dictada por el Juez Primero de Primera  
Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial del  
Estado, con residencia en Matamoros, con fecha 25  
(veinticinco) de noviembre del año 2022 (dos mil  
veintidós), en el incidente de Incompetencia por  
Declinatoria en razón de Territorio tramitado dentro del  
expediente 308/2021 relativo al Juicio Hipotecario  
promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo el  
siguiente punto resolutivo: “Único.- Resultó infundado  
el incidente de incompetencia promovida por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; se reitera que este tribunal es competente para  
conocer del presente juicio; por consiguiente, deberá  
continuarse con la secuela procesal. Notifíquese

personalmente.- ... .”-----

---- II.- Notificada que fue la resolución anterior a las partes e inconforme el \*\*\*\*\* , autorizado por la parte demandada, interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto devolutivo por auto del 14 (catorce) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada a su representada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión del testimonio relativo al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 14 (catorce) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicó el 15 (quince) de los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos y la contraparte desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

2.

---- III.- El apelante \*\*\*\*\*  
autorizado por la demandada \*\*\*\*\*  
expresó en concepto de agravios, substancialmente: “La fuente de agravios lo constituye la interlocutoria recurrida mediante la cual se determina improcedente el incidente de incompetencia, la cual fue dictada sin atender los puntos objeto del debate con base a la legislación aplicable y las pruebas aportadas, misma que contiene violaciones a los principios de congruencia y exhaustividad y que en consecuencia provoca la violación al principio de legalidad y debido fundamento de las resoluciones judiciales, que le impone el contenido de los artículos 112, 113, 115 del Código de Procedimientos Civiles ... Las anteriores determinaciones se respetan ampliamente pero no se comparten, pues como se dijo, contravienen el principio de legalidad aplicable en materia jurisdiccional civil, consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal y 115 del Código de Procedimientos Civiles ... 121 constitucional ... pues al ser la competencia una cuestión de orden público y presupuesto procesal debió de analizarla tomando en cuenta incluso aspectos no invocados por las partes. Ello pues de acuerdo al

artículo 242 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, la incompetencia del juzgador tiene el carácter de excepción procesal. ... el primer término citado -presupuesto procesal- se refiere a aquellos supuestos que deban satisfacerse para desahogar un proceso válido, esto es, atañen al proceso, con independencia de la naturaleza de la acción ejercida, ... se encuentran las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción, las cuales se constituyen como aquellas sin las cuales no podría acogerse la acción en sentencia definitiva, es decir, supuestos previos que se relacionan con el fondo de la cuestión planteada, entre ellas, puede citarse a la legitimación en la causa. Por otra parte, los elementos de acción de cumplimiento, son: a) la existencia de una obligación; b) que la carga sea exigible; y c) que no se haya cumplido. Así tenemos que los requisitos de procedibilidad de la acción y las condiciones necesarias para su ejercicio atañen al fondo de la cuestión planteada, por lo cual, su acreditación es objeto de prueba y, por tanto, es hasta el dictado de la sentencia definitiva cuando el Juez declara su ausencia, no así por lo que hace a los presupuestos procesales, los cuales

### 3.

no se relacionan con el fondo de lo planteado, sino que se vinculan al proceso; en ese sentido, el Juez puede advertir su ausencia y declararlo así, sin esperar a que concluya el juicio. ... la competencia del juzgador más que una excepción procesal se debe extender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aun cuando la legislación procesal civil no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez ... al ser un presupuesto procesal, su estudio resulta oficioso por parte del órgano jurisdiccional, de allí que puedan analizarse tomando en cuenta incluso aspectos no invocados por las partes al momento de plantear la incidencia respectiva. ... señalo como agravio el hecho de que el A quo, no haya advertido que en el caso en concreto se actualiza la incompetencia por las siguientes razones. El A quo omite advertir que es incompetente para conocer del presente asunto, pues el inmueble "otorgado" (supuestamente) en garantía, se encuentra ubicado en el Municipio \*\*\*\*\*, Tamaulipas, comprendido bajo la jurisdicción del Décimo Quinto Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, como lo establece el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de

**Tamaulipas. ... Pasa por alto que la legislación procesal civil aplicable ... impone la competencia de los Juzgados de lo Civil del mismo Estado, para el conocimiento de controversias que versen en relación a derechos reales sobre inmuebles, como se encuentra previsto en los artículos 195 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas y 38 de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, ... El texto de estos artículos es claro en establecer un fuero especial, cuando se trate del ejercicio de acciones reales sobre bienes inmuebles, surtiéndose en ese caso la competencia a favor del Juez competente en el distrito judicial de la ubicación de la cosa. Esta regla, refleja la intención del texto del artículo 212 constitucional que señala: ... Cabe establecer que el orden de exposición de los casos que enuncia el artículo 195 referido, no es de aplicación rigurosa por exclusión, sino que se refiere a establecer la competencia para los diversos casos que pueden ser ventilados en la vía judicial, de tal suerte que tendrá aplicación el supuesto de la fracción I en el caso de acciones relativas al cobro y se actualizará lo previsto en la fracción II en el caso del ejercicio de acciones que exijan del demandado el cumplimiento de**

**4.**

**obligaciones, pero en el caso concreto, la parte actora decidió hacer valer una acción real hipotecaria que encuadra en el supuesto contemplado en la fracción III del artículo 195 multicitado. En atención a la naturaleza de la acción intentada en este juicio, resulta incontrovertible que se actualiza el supuesto competencial previsto en la fracción III del artículo 195, surtiéndose la competencia en favor del Juez de lo Civil del Décimo Quinto Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas con residencia en \*\*\*\*\*, Tamaulipas. ... No pasó por alto el hecho de que el texto de los artículos 179 y 182, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, contemplan la posibilidad de que los particulares pacten la renuncia del fuero, y la consecuente prórroga de jurisdicción por razón del territorio, sin embargo, debe entenderse que esa posibilidad reconocida en favor de los particulares, se confiere exclusivamente respecto de derechos personales, sin que pueda trascender esa renuncia a disposiciones de orden público, como las que se refieren a los derechos reales que se ejercen o que guardan relación respecto de bienes inmuebles. ... las partes en ningún momento mencionamos una renuncia**

clara al fuero que corresponde en razón a la ubicación del inmueble vinculado con el crédito básico de la acción. Esta distinción a que me refiero es reconocida por los tribunales federales como se aprecia del texto de la siguiente tesis que me permito insertar: ... FUERO DEL DOMICILIO, RENUNCIA DEL. COMPRENDE LAS ACCIONES PERSONALES, PERO NO OTRAS CAUSAS DEL FUERO TERRITORIAL, COMO LO ES LA UBICACION DE LOS BIENES INMUEBLES OBJETO DE LA CONTROVERSIA. ... El reconocimiento de la subsistencia del fuero territorial en la tesis invocada, obedece al hecho de que, conforme al texto constitucional del artículo 121 fracción II, el orden social identifica el régimen legal del derecho de propiedad de un inmueble, con la codificación normativa del lugar de su ubicación, de tal manera que se asume la aplicación de esta última, tanto en el ejercicio de los derechos reales sobre la finca, como en el desarrollo de un eventual proceso judicial que se generase en caso de conflicto. De esta manera, se puede establecer para cada Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, que el derecho de propiedad que ejercen los particulares respecto de un inmueble determinado, implica

5.

simultáneamente la titularidad de los derechos, obligaciones y prohibiciones que por disposición legal le son aplicables a ese mismo derecho, los cuales son inherentes al mismo, y se adquieren junto con la titularidad de la propiedad, dentro de los que se encuentran las reglas para establecer la competencia jurisdiccional en el caso de litigio relacionado con los mismos inmuebles. ... la seguridad jurídica que en favor de mi representada otorga el texto del artículo 121 fracción II de la Constitución, consiste en otorgar la certidumbre de que cualquier cuestión legal que se ocasione con motivo de la garantía hipotecaria que (supuestamente) se otorgó en el texto del contrato básico de la acción es este juicio, será ventilada ante el Juez de lo Civil del Décimo Quinto Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas con residencia en \*\*\*\*\*, ... Este artículo permite que, ... las partes renuncien al fuero jurisdiccional que la Ley les concede, siempre y cuando se renuncie a ese fuero legal de manera clara y terminante, exigencia que constituye un verdadero formalismo que se traduce en una condición para tener por estipulada válidamente la renuncia citada. ... Se aprecia claramente de la redacción de la cláusula sexta

del contrato básico, que el garante hipotecario en ningún momento renunció al fuero territorial que le corresponde al inmueble que constituye la hipoteca, ... dicha renuncia se encuentra formulada de forma ambigua, puesto que no se menciona expresamente que la renuncia al fuero, hace referencia precisamente, a la competencia del Juez de Primera Instancia de lo Civil del Décimo Quinto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, competente en \*\*\*\*\*, ... los artículos 179 y 182, del Código de Procedimientos Civiles ... contemplan la posibilidad de que los particulares pacten la renuncia del fuero, y la consecuente prórroga de jurisdicción por razón del territorio, sin embargo, ... se confiere exclusivamente respecto de derechos personales, sin que pueda trascender esa renuncia a disposiciones de orden público, como las que se refieren a los derechos reales que se ejercen o que guardan relación respecto de bienes inmuebles. ... no obstante que las partes al celebrar el contrato correspondiente hayan renunciado al fuero de su domicilio, ya que debe entenderse que se renuncia a dicho fuero tratándose de acciones personales, pero no a otras causas del fuero territorial, como lo es la

6.

ubicación de la cosa. ... SEGUNDO.- Equivocadamente refiere el A quo que la renuncia al fuero fue clara y terminante. ... en razón del domicilio de mi representada implicó la renuncia al fuero por razón de territorio del lugar de ubicación del inmueble materia de la hipoteca, al estimar que en el incidente se manifestó que el domicilio de mi representada se localiza en el mismo distrito donde está ubicado el inmueble motivo de la hipoteca. ... la renuncia a fuero y la consecuente prórroga de jurisdicción por razón de territorio, en atención a lo estipulado por los artículos 179 y 182, del Código de Procedimientos Civiles ... debe entenderse exclusivamente respecto de derechos personales, sin que pueda trascender esa renuncia a disposiciones de orden público, como las que se refieren a los derechos reales que se ejercen o que guardan relación respecto de bienes inmuebles. ... el fuero territorial (jurisdicción por razón de territorio) a que se refieren los artículos citados, y que es susceptible de prorrogarse, no es un concepto único, esto es, resulta ser una figura que contempla diversos tipo de fuero relacionados con el territorio, que se pueden distinguir en cuanto a la relación que guardan con la naturaleza de las acciones

que formen parte de la litis. ... TERCERO.- Asimismo el A quo refiere que la renuncia al fuero por "cualquier otra circunstancia" expresada en la cláusula sexta del contrato base de la acción, es suficiente para echar por tierra el "argumento" de que no se renunció al fuero relativo a la ubicación del inmueble y que es signo inequívoco de la contundencia y determinación de las partes al renunciar al fuero que les pudiera corresponder por razón de territorio, pues es una expresión contundente, ya que ataja cualquier diverso motivo que pudiera considerarse para tenerlos por no renunciando a la competencia territorial, cualquiera. Lo anterior deviene desacertado, pues como se ha dicho, la renuncia a dicho fuero y la consecuente prórroga de jurisdicción por razón del territorio, en atención a lo estipulado por los artículos 179 y 182, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, debe entenderse exclusivamente respecto de derechos personales, sin que pueda trascender esa renuncia a disposiciones de orden público, como las que se refieren a los derechos reales que se ejercen o que guardan relación respecto de bienes inmuebles. ... ".-----  
---- La contraparte contestó los anteriores agravios; y,---



el inmueble dado en garantía está ubicado en el municipio de \*\*\*\*\*, y que se trata del ejercicio de una acción real hipotecaria, por lo que la competencia debe ser a favor del Juez del lugar de ubicación del inmueble; porque al contemplarse la posibilidad de que se pacte la renuncia del fuero y la consecuente prórroga de jurisdicción por razón del territorio, debe entenderse que se confiere sólo respecto de derechos personales, sin que pueda trascender a disposiciones de orden público como las relativas a los derechos reales; además de que las partes en ningún momento mencionaron una renuncia clara al fuero que corresponde en razón a la ubicación del inmueble vinculado con el crédito base de la acción, porque en el contrato no se pactó prórroga alguna que cumpla con las formalidades del artículo 183 de la Ley Procesal Civil local, ya que la que se contiene en la cláusula sexta del contrato es deficiente, por lo que debe tenerse como no puesta, dado que resulta ambigua toda vez que no hace referencia a donde está el inmueble, deben declararse infundados tomando en cuenta que el artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles, establece: “Artículo 195.- Es juez competente: I.- El del lugar que el deudor

**8.**

haya designado para ser requerido judicialmente de pago; II.- El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato sino para su terminación, rescisión o nulidad; III.- El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Cuando estuvieren comprendidos en dos o mas partidos, será a prevención: IV.- ...; V.- ...; VI.- VII.- ...; VIII.- ...; IX.- ...; X.- ...; XI.- ...; y, XII.- ...”, regulación de la cual se advierte que, a diferencia de lo que afirma la inconforme, el que a través de la citada fracción III, dicho precepto legal establezca la competencia del Juez del domicilio de la cosa cuando se trata del ejercicio de una acción real, no debe soslayarse que el diverso numeral 183 del citado Ordenamiento Procesal Civil, prevé: “Artículo 183.- Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y designa con toda precisión el juez a quien se someten”; de manera que no es obstáculo para considerar competente al Juez ante

quien se promovió el juicio hipotecario, toda vez que se conviene con lo estimado por el Juzgador Natural en cuanto a que es suficiente que las partes hayan convenido, específicamente a través de la Cláusula Sexta del contrato de Reconocimiento de Adeudo con Garantía Hipotecaria en Primer Lugar y Grado, exhibido por la parte actora como fundatorio de su acción, constante a fojas 6 (seis) y 7 (siete) del testimonio formado para la substanciación del presente recurso, lo siguiente: “SEXTA:- Ambas partes manifiestan que en el presente contrato no existe mala fe, lesión, dolo, violencia o cualquier otro vicio de la voluntad que pudiera invalidarlo y se someten expresamente a los tribunales de la ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, para cualquier conflicto que pudiera surgir con motivo de su aplicación y/o interpretación renunciando a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles en razón de su domicilio o cualquier otra circunstancia.”, por lo que ante dicho contexto, se estima que la demanda se presentó ante un Juez competente ya que a través del referido acuerdo contractual, a diferencia de lo que afirma la recurrente, ambas partes se sometieron a la jurisdicción de los tribunales de la Ciudad de

9.

\*\*\*\*\*, y en el que además sí se da la renuncia a la competencia que, en la situación de la especie, le correspondía al Juez con jurisdicción en Ciudad \*\*\*\*\*, lugar en el que, conforme al contrato aludido, está ubicado el inmueble que garantiza el adeudo; sin embargo, el inconforme soslaya que las reglas establecidas por el mencionado numeral 195 del Código Adjetivo Civil, a través de sus fracciones I y II, son alternativas que tiene el accionante, mismas que si en los actos jurídicos las partes no hacen uso de la facultad de pactar lo dispuesto en ellas, en consecuencia, se estarán a lo categóricamente dispuesto en la fracción III de dicho dispositivo legal, que sería el de estimar competente al Juzgador de la ubicación del inmueble hipotecado; empero, se reitera, en el caso, al existir acuerdo contractual relativo al sometimiento expreso de las partes a los tribunales de la Ciudad de \*\*\*\*\* , resulta correcto que el Juez A quo se haya considerado competente para conocer y decidir la presente controversia porque, contrario a lo que afirma la apelante, es evidente que la renuncia al fuero que la citada fracción III del mencionado artículo 195 del Ordenamiento Procesal Civil en consulta, confiere al

acreedor para el ejercicio de la acción real, fue clara y terminante al señalar precisamente la Ciudad de \*\*\*\*\* respecto de la cual manifestaron su acuerdo de que fuera en ese lugar en el que se dirimiera cualquier controversia que se llegare a suscitar, por lo que ahora no es dable que la deudora pretenda desconocer dicho pacto contractual, el cual, se insiste, debe acatarse toda vez que la ley respeta la voluntad de las partes a través de lo previsto por el precitado numeral en sus fracciones I y II, ya que en materia de contratos la Autonomía de la Voluntad convenida está por encima de las reglas previstas para la clase de acción ejercida, por tratarse del principio fundamental que consiste en la capacidad, potestad o libertad que tienen las partes para celebrar actos jurídicos en los que plasman su decisión, en el caso, respecto del lugar en el que se debe desarrollar un procedimiento como el de la especie; por lo que conforme al principio de buena fe de los contratos, dicho acuerdo obliga a las partes a observar y acatar lo convenido; por ende, se estima que no existe transgresión alguna a disposiciones de orden público, y sí un sometimiento expreso a que el juicio se desarrolle en la Ciudad de \*\*\*\*\*; además de que no debe

**10.**

**confundirse que lo dispuesto en el artículo 121 Constitucional, a que alude la recurrente, tiene aplicación en aquellos asuntos en los que se discuten cuestiones de incompetencia cuando el bien está ubicado en una Entidad Federativa distinta a la en que se está tramitando el juicio; sin embargo, la apelante pasa por alto que, en la situación a examen, en efecto, el inmueble se encuentra en otro lugar diverso al del juicio, pero dentro de la misma Entidad, y que en ambos lugares rigen las reglas aludidas en la Legislación Procesal Civil local; amén de que dicho precepto Constitucional, así como el criterio Federal sustentado en la tesis que menciona la apelante en los motivos de disenso, se insiste, tiene aplicación en los asuntos en los que el conflicto competencial se suscita entre Jueces de distintos Estados, en los que para uno de ellos el bien está fuera del lugar del juicio, toda vez que sus legislaciones pueden resultar distintas, ello atendiendo a que en el ejercicio de una acción real se persigue la ejecución de la cosa, a diferencia de la personal, que sigue a las personas cuya obligación puede provenir o derivarse de la celebración de algún contrato o de hechos u omisiones.-----**

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, con fecha 25 (veinticinco) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), en el Incidente de Incompetencia por Declinatoria en razón de Territorio promovido por \*\*\*\*\*.-----

---- Tomando en cuenta que, en el caso, las resoluciones dictadas le resultan a la apelante \*\*\*\*\* , además de adversas, substancialmente coincidentes; aunado a que la contraparte compareció a dar respuesta a los agravios expresados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139, primera parte, del Ordenamiento Legal invocado, deberá condenársele a pagar en favor de la parte actora las costas procesales erogadas en ambas instancias con motivo de la tramitación de la incidencia planteada.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de

**11.**

**Procedimientos Civiles, se resuelve:-----**

**---- Primero.- Son infundados los agravios expresados por el apelante \*\*\*\*\*  
autorizado por la demandada \*\*\*\*\*  
de la resolución dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, con fecha 25 (veinticinco) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), en el Incidente de Incompetencia por Declinatoria en razón de Territorio promovido por la propia apelante.-----**

**---- Segundo.- Se confirma la resolución impugnada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----**

**---- Tercero.- Se condena a la apelante \*\*\*\*\* a pagar en favor de la parte actora las costas procesales erogadas en ambas instancias con motivo de la tramitación de la incidencia planteada.-----**

**---- Notifíquese Personalmente.- En su oportunidad, remítase testimonio de la presente resolución al Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, y archívese el Toca como asunto concluído.-----**

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.---- DOY FE.-----  
lic.hgt/lic.nimp/lmrr.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.  
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.  
Magistrado.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

***La Licenciada NORA I. MARTÍNEZ PUENTE, Secretaria Proyectista, adscrita a la QUINTA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 22 (veintidós) dictada el martes 7 (siete) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés) por el MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, Titular de la mencionada Sala, constante de 11 (once) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo***

***previsto en los artículos 3, fracciones XVIII, XXII, y XXXVI, 102, 110 fracción III, 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimió el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, por considerarse dicha información como legalmente confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste. -***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.